



Abogados Legal Colombia

☆ Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

Señores:

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

1022
1022

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

RADICADO No. 11001400302120180010000

DEMANDANTE: LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO.

**DEMANDADO: JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
PROVIDENCIA JUDICIAL PROFERIDA EN FECHA DEL 13 DE MAYO DE 2019.**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

YURI VIVIANA PALOMÁ HERNÁNDEZ, mayor de edad y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número **1.022.369.085** de Bogotá D.C., y titular de la tarjeta profesional No **309.601** del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada de la parte demandante, **LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.020.753.038** expedida en Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia; comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto de fecha 26 de febrero de 2018, que libro mandamiento de pago, respecto de las actuaciones ocurridas con posterioridad y por las causales tipificadas en la norma que se detallarán en el presente escrito.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso y agencias en derecho.

HECHOS:

1. El día 30 de enero de 2018, la señora **ANGIE KATHERINE CORTÉS ERAZO** mediante apoderado judicial presento demanda ejecutiva hipotecaria contra mi mandante, **LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO**, que por reparto correspondió a su Despacho.
2. El día 26 de febrero de 2018, el juzgado libró mandamiento de pago y ordenó notificar personalmente a la parte demandada a la dirección enunciada en la demanda.
3. El día 7 de junio del año 2018, por la parte demandante se realizó el envío del citatorio, a la dirección presentada en la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P., del auto de mandamiento de pago.



Abogados Legal Colombia

☆ Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

datándolo con fecha 28 de febrero del año 2018, siendo la correcta el día 26 de febrero de 2018.

4. El día 16 de agosto de 2018, por medio de correo electrónico la parte demandante se dispuso a enviar la notificación por aviso, relacionando erradamente como fecha del auto de mandamiento de pago el día 28 de febrero de 2018.
5. El día 22 de octubre de 2018, por medio del Estado No. 72 notificado el día 23 de octubre de 2018, ante las inconsistencias en el citatorio y el aviso, el Despacho resolvió no tenerlos en cuenta toda vez que la fecha del auto a notificar se relacionaba de maneja errada.
6. En atención a lo anterior, el día 21 de enero se hace nuevamente el envío del aviso a mi mandante, sin embargo lejos de corregir el yerro cometido, nuevamente la parte demandante, dentro del escrito de notificación, relaciona como fecha del auto admisorio de la demanda a notificar, el día 28 de febrero de 2018, siendo lo correcto mencionar el auto que libra mandamiento de pago con fecha 26 de febrero de 2018.
7. Se consagro de igual forma dentro de la notificación por aviso lo siguiente: "**SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzaran a contarse el respectivo termino del traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses**".
8. El día 19 de febrero del año 2019, la doctora **ANDREA CATHERINE CANCINO LEON**, por medio de escrito remitido al Despacho, informo de la realización de la diligencia de secuestro, solicitando también que, con ocasión a que el demandado, **LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO**, se encontraba presente al momento de la diligencia, se tuviera notificado por conducta concluyente.
9. Frente a la solicitud en comento, el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, por medio de auto de fecha 28 de febrero de 2019, notificado en el estado 13 en fecha 26 de febrero de 2019, decidió no acceder a ella, toda vez que no se reunían los requisitos dispuestos en el artículo 301 del C.G.P.
10. Pasando por alto el error cometido, el día 13 de mayo de 2019, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, notificado en el Estado No. 30 el día 14 de mayo de 2019, el despacho ordeno seguir adelante con la ejecución.
11. Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019, notificado en el Estado 52 del 8 de agosto de 2019, el Despacho fijo fecha para remate, el cual se llevara a cabo el día 8 de agosto de 2019 a las 8:00am.

MOTIVACIÓN.



Abogados Legal Colombia

☆ Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

Así las cosas, dicho particular se tipifica en la causal de nulidad procesal número 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

En atención a los yerros cometidos por la togada, respecto de la fecha impuesta en el escrito de notificación por aviso, relacionar como providencia a notificar auto admisorio, e incluso incorporar una afirmación inexistente en la norma procesal, en contravención de lo regulado en el artículo 292 del C.G. del P., el mismo se enmarca dentro de lo dispuesto como nulidad.

Según los documentos allegados al expediente, en desarrollo de las diligencias de notificación reguladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que debían ser realizadas a mi mandante **LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO**, se observó que las mismas se efectuaron bajo una fecha de providencia contraria a la que se encontraba en el auto adjunto en el aviso; no siendo posible determinar si la notificación se trataba de esa providencia o de alguna distinta, configurándose así, no solo contrariedad con lo establecido dentro del artículo 292, sino también adecuación frente a lo establecido como nulidad.

Es de tener en cuenta que, se trata de un error reiterado, pues con anterioridad el mismo Despacho había decidido no tener en cuenta el citatorio y aviso efectuados en fechas 7 de junio de 2018 y 16 de agosto de 2018, por encontrarse relacionada la fecha de la providencia a notificar de manera errada, omitiendo de manera descuidada corregirla correctamente, no siendo posible atribuir bajo fecha 28 de febrero de 2018 un auto que corresponde a fecha 26 de febrero de 2018, hecho que pone en duda no solo la fecha de expedición en concreto sino el contenido de la providencia.

Adicional a lo anterior, encuentra esta parte que la providencia a notificar se describe como de **ADMISION** mas no como **MANDAMIENTO DE PAGO**, siendo esta ultima la que se notifica, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 292 del C. G. del P., aspecto en que la togada también reitero en todas las



Abogados Legal Colombia

☆ Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

notificaciones, sin que realizara estudio concienzudo de esta etapa procesal tan importante y que no puede desconocer, pues su forma se encuentra taxativamente expresada en la norma en comento.

Aunado a lo anterior, es importante advertir la manifestación errada que hace la parte demandante dentro del texto que acompaña la notificación por aviso, manifestando que: **"SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS** usted dispone de tres (3) días para retirarlos de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzaran a contarse el respectivo termino del traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses".

Si bien la anterior disposición se encontraba consagrada bajo el imperio de lo reglamentado por el artículo 320 del ya derogado Código de Procedimiento Civil, no se encuentra vigente en lo que respecta al artículo 292 del Código General de Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de enero del año 2014; contrariando así la norma y lo establecido frente a la contabilización del termino para contestar la correspondiente demanda:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 291 y 292 ibídem.

FUNDAMENTOS JURIDICOS



Abogados Legal Colombia

☆ Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

Es claro el yerro cometido por la parte demandante en desarrollo de las notificaciones tanto personal como de aviso realizadas a mi mandante, el cual no puede predicarse de otro motivo más que de la falta de cuidado en la lectura de la norma procesal, que para esta parte, consagra de manera clara, precisa y concisa la forma y los requisitos que deben surtirse para su configuración, tarea que así se plasmó por el legislador en garantía de los derechos del demandado, en salvaguarda al debido proceso.

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas". (Sentencia C-341 del año 2014 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

Se configura nulidad por indebida notificación pues, siendo esta una etapa procesal tan importante, no había lugar para dejar equívocos, y menos en revisión de la norma y la claridad en la forma que debe seguirse en desarrollo de las notificaciones tanto personal como por aviso; pudiendo ocasionar con esto confusión no solo en mi mandante, sino en el Juez también, respecto del tiempo a partir del cual se realizaba la contabilización de la oportunidad para contestar la demanda, y de la providencia que se pretendía citar, situando un mandamiento de pago fechado del día 28 de febrero de 2018 que no se encuentra en el expediente.



Abogados Legal Colombia

☆ Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

"La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia". (Sentencia T-489 del año 2006 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA)

"Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado." (Sentencia T-489/06 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA)

La Corte ha sido enfática en reconocer la importancia que tiene la notificación, en **sentencia C-670 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández**, resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior".*

Reiteró la **sentencia T-489 de 2000**, en la que se determinó que:



Abogados Legal Colombia

☆ Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

"Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago".

PRUEBAS.

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

a). Documentales:

1. Las notificaciones obrantes en el expediente.
2. Notificación por aviso enviada a mi mandante con fecha del mes de noviembre de 2018 y auto de mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2018.

SOLICITUD.

PRIMERA: Declarar la nulidad de este proceso y con ello dejar sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto de mandamiento de pago y hasta la fecha por ser nulas de pleno derecho al haberse notificado indebidamente al demandado dicho auto.

ANEXOS.

1. Los documentales relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder a mi favor.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso.



Abogados Legal Colombia

☆ Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

NOTIFICACIONES.

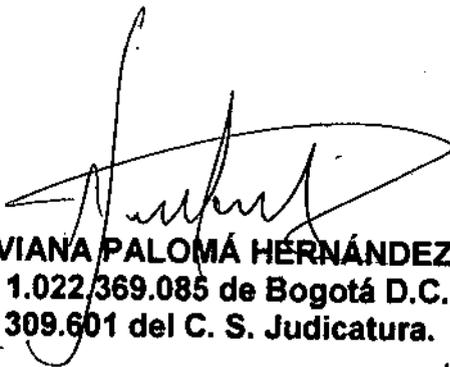
El señor **LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO**, recibirá notificaciones en la Dirección: Calle 153 No. 7H - 69 Casa 202 en Bogotá D.C. Correo Electrónico: fabian0382@hotmail.com

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la dirección: Calle 15 No. 9 - 62, Piso 1 de Bogotá D.C. Correo electrónico: abogadoslegalcolombia@gmail.com

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al Despacho el aplazamiento de la diligencia de remate programada para el día 8 de octubre del año 2019, esto con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción y el de acceso a la administración de justicia a mi mandante quien tuvo conocimiento del expediente con el otorgamiento del poder que antecede.

Del Señor Juez,
Atentamente:



YURI VIVIANA PALOMÁ HERNÁNDEZ
C.C. No 1.022.369.085 de Bogotá D.C.
T.P No 309.601 del C. S. Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ARTICULO 110 C.G.P.

30 de Septiembre de 2019 En la fecha y hora de las 8am, se fijó en lista el presente proceso por el término legal establecido en el artículo 129 del código general del proceso, para efectos del traslado anterior (folio. 1-4..)

Que empieza a correr el día primero (01) de octubre de 2019. 8.00AM. Y finaliza el día tres (03) de octubre de 2019. 5.00PM.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario.

INFORME SECRETARIAL

08 OCT 2019 En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que venció el término de traslado anterior.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario.





Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

6

Señores
JUZGADO 21° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 21 CIVIL MPAL

OCT 7 19pm 12:05 071733

REFERENCIA: DESCORRER TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE: ANGIE KATHERINE CORTEZ ERAZO

DEMANDADO: LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO

2 P
by

RADICACIÓN: 2018-100

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con C.C. No 53.006.884 de Bogotá D.C., y T.P. No. 189.420 del Consejo superior de la Judicatura actuando como apoderada de la parte demandante, me permito dentro del término legal oportuno descorrer traslado del Incidente de Nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada el pasado 29 de Agosto de 2019 de conformidad con lo siguiente:

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito desde ya que las mismas no sean consideradas teniendo en cuenta que cualquier nulidad por efecto de notificación se encuentra saneada, Una forma de sanear una causal de nulidad es la circunstancia de no ser alegada la causal por quien podía alegar oportunamente o por quien actuó sin proponer; cuando el demandado por ejemplo, al cual no se le notificó el auto admisorio actúa en el proceso sin alegar la falta de notificación, dicha causal de nulidad queda saneada.

Vale la pena mencionar, que el señor Fabian Riaño a pesar de no ser notificado por conducta concluyente con al diligencia de secuestro, I tenía conocimiento del proceso y solo hasta el 14 de agosto del 2019 se hizo presente en el proceso, solo actuando presentando un poder para que reconocieran a su apoderada, y solo 11 días después se presenta la nulidad objeto de la presente.

Así las cosas las pretensiones se encuentran llamadas a fracasar.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

- Los hechos narrados del numeral 1 al 5 son ciertos, conforme el expediente.
- **En cuanto al numeral 6°.** No es cierto las notificaciones indican que la providencia a notificar es la del 26 de septiembre, y dentro del contenido se relaciona por un error numérico el 28 de septiembre fecha en que se publicó el estado de el mandamiento de pago.
- **En cuanto al numeral 7°.** Es cierto, en la notificación por aviso se imprimió dicha escritura pues es como se diligencian todos los aviso, no es relevante para la nulidad.
- **En cuanto al numeral 8°.** Es cierto.
- **En cuanto al numeral 9°.** Es cierto.
- **En cuanto al numeral 10°** No es cierto, una vez el despacho negó la vinculación por conducta concluyente, la suscrita procedió a realizar las notificaciones conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., y por ese



Mi Colombia Legal Asociados S.A.S. 7

motivo se procedió con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

- **En cuanto al numeral 11°** Tan poco es cierto, porque la fecha fijada es para el 8 de octubre de 2019, pero no se presentaron avisos de la publicación del remate, porque la parte demandada se acercó a mi despacho laboral para realizar un acuerdo, el cual estamos pendiente de una firma para perfeccionarlo. **De no llegar a ningún acuerdo, se solicitara, se fije fecha y hora para remate.**

Es importante manifestar además que la presente nulidad no tienen ningún objeto procesal, pues de ser declarada, los términos se encuentran vencidos si lo que quisiera es que se tuviera en cuenta desde que se presento poder, pues no se manifestó ni la nulidad, ni se recurrió el mandamiento, ni se contestó la demanda presentando excepciones de algún tipo.

EN CUANTO A LA PARTE MOTIVA

Son fundamentos de derecho y jurisprudenciales que no son aplicables para el presente caso.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Deseles el trámite que corresponda.

EN CUANTO A LA SOLICITUD

Niéguese por improcedente y condenó en costas.

En cuanto a lo demás nos atenemos a lo que se pruebe, sobre todo considerando que de existir una nulidad por indebida notificación que no existe, la misma estaría saneada, por extemporaneidad del escrito.

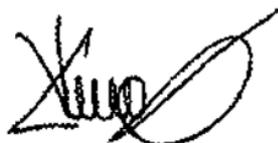
Sin ningún otro particular me suscribo respetuosamente,

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON
C. C. 53.006.884 de Bogotá D.C.
T. P. 189.420 del C.S.J.

8

CONSTANCIA SECRETARIAL. EL SECRETARIO DEL JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, HACE CONSTAR QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE INGRESO TANTO DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y USUARIOS A LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO EN OCASIÓN AL PARO NACIONAL DE 48 HORAS CONVOCADO POR VARIOS SINDICATOS DEL PODER JUDICIAL, ESTE DESPACHO NO ATENDIÓ PÚBLICO LOS DÍAS **02 DE OCTUBRE Y 03 DE OCTUBRE DE 2019**, MOTIVO POR EL CUAL EN ESOS DOS (02) DÍAS, **NO CORREN TÉRMINOS**, EN CONSTANCIA FIRMA. HOY **04 DE OCTUBRE DE 2019**,

SE HACE ESTA CONSTANCIA Y GLOSA A LOS EXPEDIENTES CON LOS SIGUIENTES FINES: MEMORIA DE ACTUACIONES EN EL PROCESO, CONTROL DE TÉRMINOS, ILUSTRAR AL DESPACHO, AL USUARIO Y PARA CONSULTA DE POSIBLES ALZADAS ANTE EL SUPERIOR.



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL -INGRESO AL DESPACHO

Al despacho de la señora Juez,

Hoy 08 OCT 2019

Informando que:

Vencido tesoro.

Atentamente,



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RAD No. 11 001 40 03 021 2018 00100 00

Vencido el término de traslado anterior, y con el fin de continuar el trámite procesal que en derecho corresponde, el Juzgado Resuelve:

CITAR A LAS PARTES del incidente, a la hora de las 10:15 AM, del día Sete (7) de Noviembre del año en curso, para dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. del P.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden el incidente o la contestación al mismo, y podrá acarrearles las sanciones pecuniarias previstas por la Ley.

DECRETO DE PRUEBAS:

- 1. Documentales.** Todos y cada uno de los documentos aportados en la solicitud de nulidad, su contestación y por el valor que representen en su oportunidad.

Notifíquese, (2)

[Firma]
GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA
 Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARÍA
 Bogotá, D.C. **11 OCT. 2019**
 Notificado por anotación en ESTADO
 No. **68** de esta misma fecha.
 El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ

b



Abogados Legal Colombia

☆ Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

Señores:

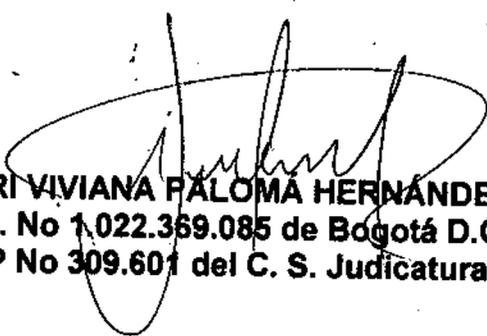
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No 2018 - 00100
DEMANDANTE: ANGIE KATHERINE CORTES ERAZO.
DEMANDADOS: LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO.
ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER.

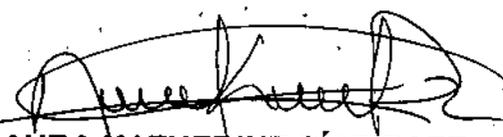
YURI VIVIANA PALOMÁ HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificado con la **C.C. No. 1.022.369.085** de Bogotá D.C., y titular de la **T.P. No. 309.601** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido, a favor de la Abogada **AURA KATHERINE DÍAZ PAEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la **C.C. No. 1.106.900.171** expedida en Melgar, y titular de la **T.P. No 331.863** del Consejo Superior de la Judicatura, para que la referida obre en este proceso como apoderada de la parte demandada, llevando así acabo la representación del Señor **LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la **C.C. No. 1.020.753.038** expedida en Bogotá D.C.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder a mi conferido y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Del Señor Juez,
Atentamente:


YURI VIVIANA PALOMÁ HERNÁNDEZ
C.C. No 1.022.369.085 de Bogotá D.C.
T.P No 309.601 del C. S. Judicatura.

Acepto,


AURA KATHERINE DÍAZ PAEZ
C.C. No. 1.106.900.171 de Bogotá D.C.
T.P. No. 331.863 del C.S. de la Judicatura.



12

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8 – Telefax 2832121

BOGOTÁ D.C., SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
EXPEDIENTE 11001-40-03-021-2018-00100-00

INICIO AUDIENCIA : 11:08 AM
FIN AUDIENCIA : 11:45 AM
SALA : 19

INTERVINIENTES

DRA. GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA, JUEZ VEINTIUNA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

INCIDENTE DE NULIDAD

ART. 129 DEL C.G.P.

INCIDENTANTE: LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO

APODERADO(A): AURA KATHERINE DIAZ PAEZ

INCIDENTADO(A): ANGIE KATHERINE CORTES ERAZO

APODERADO(A): ANDREA CATHERINE CANCINO LEON

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE NULIDAD

Comparecieron: la apoderada judicial de la parte incidentante en sustitución **DRA. AURA KATHERINE DIAZ PAEZ** con C.C. No. 1106900171 y TP No. 331863 del C.S.J., a quien se le reconoce personería; la apoderada judicial de la parte incidentada **DRA. ANDREA CATHERINE CANCINO LEON** con C.C. No. 53006884 y TP. No. 189420 del C.S.J. **El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE: PRIMERO. DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD. SEGUNDO. Costas** en contra de la parte incidentante, se fija



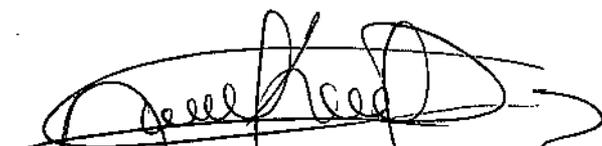
13

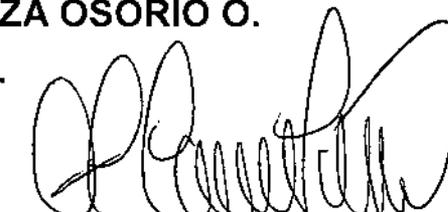
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8 – Telefax 2832121

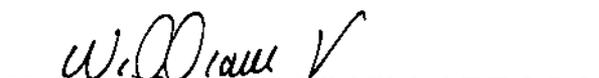
agencias en derecho por \$1'350.000. La apoderada de la parte incidentante interpone **RECURSO DE APELACIÓN** y es sustentado. **POR EL DESPACHO:** Se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** para ante el superior **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO- EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, para lo cual se ordena que en el término de cinco días la parte recurrente suministre las expensas necesarias para expedir copia íntegra de **todo** el expediente, so pena de declarar desierto el recurso. Por secretaria contrólense dicho término. Ofíciense. La anterior decisión es notificada por *estrados*. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.


GLORIA ESPERANZA OSORIO O.

Juez.


AURA KATHERINE DIAZ PAEZ
Apod. Incidentante (DDO)


ANDREA C. CANCINO L
Apod. Incidentado (DTE)


WILLIAM VARGAS VILLARRAGA
Secretario ad-hoc

La presente consta de dos (2) folios y un (1) CD, se expiden copias del caso.
LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL CD DE AUDIENCIA.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

HACE CONSTAR:

Que la parte recurrente (Dra. AURA KATHERINE DIAZ PÁEZ —
suministró en término las expensas necesarias para que se expidieran
las copias ordenadas en Providencia de fecha 07 de noviembre de
2019, dentro del proceso N° 11001400302120180010000, a fin de surtir el
RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Bogotá D.C. trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).


CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario





Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

Señor

JUZGADO 21° CIVIL ^{Municipal} DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. JUZGADO 21 CIVIL MPAL /t
E. S. D.

DEMANDANTES: ANGIE KATHERINE CORTEZ ERAZO NOV18*19AM10:57 073079
DEMANDADOS: LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO..
RAD. 2018-100

PONER EN CONOCIMIENTO DEL DESPACHO

ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.884 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de abogada N°189.420 Exp. C.S.J., actuando como apoderada de la parte demandante, me permito poner en conocimiento del despacho la siguiente situación;

1. Para el momento que el demandado presentó poder en el expediente, de manera respetuosa llame a la profesional para saber si el propósito era que llegáramos a algún arreglo, a lo que me manifestó que ya habían revisado el proceso y no había que hacer.
2. De manera posterior la señora **MARIA RIAÑO** madre del señor **LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO** se acercó a mi oficina para saber si podíamos llegar a un acuerdo, para ella ponerse al día en los intereses atrasados y continuar cancelando los que se causen.
3. Con la autorización de mi cliente, se elaboró una reestructuración de intereses con el único propósito de que la señora se ponga al día, pero que el proceso debía continuar o suspender de mutuo acuerdo.
4. El mencionado acuerdo fue firmado ante Notaría por el señor **LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO** antes de la diligencia de Nulidad, que se celebró el pasado jueves 7 de Noviembre de 2019. El acuerdo no ha sido firmado por mi mandante porque no vive en Bogotá D.C., situación que es de conocimiento de los demandados.

Además en un acto de buena fe, mi mandante me ordenó no realizar los avisos para la diligencia programada para el pasado día 8 de octubre de 2019.

5. Parte del acuerdo era que se desistiera del **INCIDENTE DE NULIDAD** para evitar realizar la diligencia, por lo que me indicaron que por favor hablara con su abogada, a quien



Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

insistí casi un mes en varias oportunidades en comunicarme sin obtener ninguna respuesta, solo hasta unos días antes de la diligencia, a quien le envíe un correo electrónico indicando que era mejor que desistiera de la diligencia, y que en un acto de respeto profesional, le enviaba el documento que se presentó como traslado, porque no había nulidad, y que si hubiera existido estaba saneada.

6. No vivo en Bogotá, y la profesional me exigió que le enviara copia del acuerdo para presentar el desistimiento, así que envíe copia del acuerdo junto con el memorial de suspensión del proceso para ser firmado por las 2 apoderadas.

Pero la abogada con quien nunca se realizó conversaciones respecto de un acuerdo, manifestó que no era aceptable sin la firma de mi mandante, y que entonces nos veíamos en diligencia.

7. Para mi sorpresa media hora después me llama la señora MARIA RIAÑO para informarme que el señor **LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO** para indicarme que ya habían dejado en la oficina de la abogada el **DESISTIMIENTO DE LA DILIGENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD** autenticado por notaría.

8. No obstante, llegó la diligencia y no se presentó la abogada, enviando una apoderada en sustitución, quien me manifestó que miráramos haber si podíamos **CONCILIAR** en audiencia, a lo que le manifesté que no entendía qué estaba pasando, pero igual no presentó el **DESISTIMIENTO** y transcurrió el trámite, declarando desfavorable sus pretensiones con el **INCIDENTE** y condenando al pago de costas, conforme fue ordenado.

Apeló la decisión de la H. Juez indicando como único argumento que si era procedente el **INCIDENTE DE NULIDAD** en los ejecutivos después de proferido el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** situación que no tuvo discusión en la decisión tomada.

9. En consideración a lo sucedido, al salir de la audiencia le manifesté a la profesional que estaba preocupada por lo que estaba pasando, y que el señor **LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO** había desistido del recurso, por lo que la condena en **COSTAS** debían asumirla las apoderadas, y le indique a la abogada que era mejor que ellas se comunicaran con el cliente y le informaran de lo sucedido, antes de que fuera yo la que hablara con ellos. Y la abogada fue muy respetuosa en la conversación.



Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

10. Una par de horas más tarde, empecé a recibir mensajes de la apoderada que sustituyó el poder, a mi telefono, diciendome que entonces en qué quedamos, y la conversación de parte de la abogada se subió de tono, por lo que le sugerí en varias oportunidades que habláramos personalmente, que yo no tengo nada personal con mis colegas, pero no lo hizo.
11. Con sorpresa veo que insisten en el trámite de segunda instancia, y por otro lado la familia RIAÑO llama a decirme que ellos desistieron de la NULIDAD que por favor continuemos con el ACUERDO.

Así las cosas su señoría, de manera respetuosa ruego que requiera a la apoderada para que manifieste si la posición plasmada en el proceso es de los demandados directamente, o cuales serían los motivos para apartarse de las órdenes del cliente y continuar con dicha nulidad, y entorpecer un acuerdo que se encuentra en trámite, en perjuicio de los intereses de su cliente.

Así, podremos continuar con el trámite y solicitar a su despacho respetuosamente se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

Sin otro particular, me suscribo respetuosamente de usted;

ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN
C.C. N° 53.006.884 de Bogotá D.C.
T.P. N° 189.420 del C. S de la J.

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

FECHA:

19 NOV 2019

INGRESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZA INFORMANDO QUE:

Se presentó el anterior memorial para resolver: TRAFICANTE

La providencia que precede se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se dió cumplimiento al Auto anterior de fecha: _____

Venció el término de traslado contenido en el Auto anterior: _____

Regresa Expediente del Superior: _____

Proceso para requerir Art. 217 del C.C.P. _____

Información is Nueva dirección de Notificación: _____

Vencido el término de Suspensión: _____

Para Calificar aviso Art. 262 del C.C.P. _____

Con solicitud de Medidas Cautelares: _____

Solicitud de Emplazamiento Art. 283 del C.C.P. _____

Corrección y/o Aclaración Providencia: _____

Informe de Aprehesión: _____

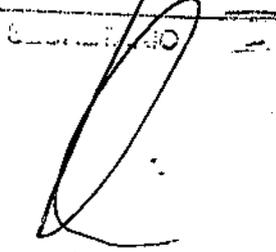
Curador NO comparece: _____

Subsanación en Términos: _____

Para Fallo: _____

Incidente: _____

Vencido Término: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

18

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD No. 11 001 40 03 021 2018.00100 00

Obre en autos el anterior escrito presentado por la señora apoderada de la demandante, y queda en conocimiento de la pasiva para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese, ()


GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA |
| Bogotá, D. C. |
| Notificado por anotación en ESTADO |
| No. 7 de esta misma fecha. |
| El Secretario, |
| CESAR CAMILO FARGAS DIAZ |

b



Abogados Legal Colombia

☆ Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

19

Señores:

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 21 CIVIL MPRL

DEC 5 19AM 11:32 073623

REF. EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO No 2018 - 00100.
DEMANDANTE: ANGIE KATHERINE CORTES ERAZO.
DEMANDADO: LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO.
ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE RADICADO EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.

AURA KATHERINE DÍAZ PAEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 1.106.900.171 expedida en Melgar, y titular de la T.P. No 331.863 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito describir el traslado del escrito presentado por la parte actora, notificado en estado del 20 de noviembre del año 2019.

Al respecto se ha de señalar primera fase, que, la abogada **LAURA ELIZABETH CORTES** ya culminó el contrato laboral con la oficina **ABOGADOS LEGAL COLOMBIA**, razón por la cual efectuó sustitución a la abogada **YURI VIVIANA PALOMÁ HERNANDEZ**, quien a su turno realizó sustitución a la suscrita a efectos de asistir a la audiencia programada para desatar el incidente de nulidad por ellas presentado.

Como quiera que la apoderada de la parte demandante actúa con poder otorgado de la Señora **ANGIE CATHERINE CORTES ERAZO**, quien conforme a la demanda presentada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como acreedora de la obligación contenida en la escritura pública No. 06438 suscrita el 15 de Octubre de 2016 en la Notaria 9 del Circulo de Bogotá D.C. y que a la fecha no se observa dentro del expediente memorial alguno que indique del cambio de domicilio de la parte demandante.

Se tiene conocimiento por medio de las apoderadas que han actuado en el proceso, que, efectivamente el Señor **LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO** suscribió un acuerdo de pago que permitiría la suspensión del proceso mientras hacía futuro cumplimiento a las cuotas en el documento establecidas, documento mismo que él se permitió presentar ante notario y a su turno fue entregado en la oficina, para el efecto de suspender el proceso de mutuo acuerdo.

Del acuerdo aceptado por mi representado, se estuvo en espera de la suscripción del mismo por parte del demandante y/o su apoderada, pues el mismo, fue redactado integralmente por la misma parte demandante dentro del cual se avisa que ella no manifestó dentro del escrito que el demandante se encuentra fuera del país y que ella con las facultades que la Ley le otorga suscribiría el acuerdo, y dejó en el mismo el espacio para firma del demandante y de ella **sin haberlo firmado y entregado a mi mandante ni a la apoderada de la parte demandada**. Lo cual quiere decir que el acuerdo se encuentra firmado



Abogados Legal Colombia

☆ Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

20

únicamente por mi representado y los espacios para firma de la parte demandante y su apoderada aún se encuentra sin firma.

Teniendo en cuenta que en el citado acuerdo dispuso la misma parte demandante se desistiera del incidente de nulidad para "evitar realizar la diligencia", jamás fue entregado el acuerdo suscrito por ambas partes.

Por la circunstancia de que, la apoderada de la parte demandante no vive en la ciudad de Bogotá D.C., se le solicitó como es su deber y derecho de mi mandante, se enviara copia del acuerdo para presentar el desistimiento de la nulidad antes de la fecha de la audiencia programada, junto con el memorial de suspensión del proceso para ser firmado por ambas apoderadas, dicho documento fue allegado a la oficina jurídica en la dirección Calle 15 No. 9 - 62 de Bogotá D.C., a las 4:20 p.m. con la particularidad que él mismo estaba carente de firmas tanto del demandante como de su apoderada, razón por la cual se le solicitó expresamente vía whatsapp que suscribiera el acuerdo conciliatorio, pues de otro modo sería imposible tener certeza sobre la aceptación de las disposiciones del mismo por parte de su actora y su apoderado, sin embargo, la apoderada estimo que no es necesario las firmas por la parte demandante y que efectivamente resultaba imposible que el demandante personalmente firmara el acuerdo por encontrarse fuera del país y que ella tampoco lo podía suscribir por encontrarse fuera de la ciudad.

Considerando que mi mandante tiene el derecho de tener físicamente el acuerdo conciliatorio como garantía de lo que en el documento se incorpora, pues por ministerio de la ley, no es dable tenerlo como valido sin la suscripción de ambos extremos, me es dado sustitución poder para acudir a la diligencia a efectos de conversar personalmente con la apoderada previo la iniciación de la audiencia, con el objeto que en la misma realizara entrega del anhelado acuerdo conciliatorio "suscrito por las partes", habida cuenta que mi mandante hasta la fecha ha cumplido con lo del acuerdo expresado.

Sorpresivamente al ingresar a la audiencia y en espera a que la parte demandante se pronunciara respecto al acuerdo suscrito por mi representado y en las condiciones ampliamente esbozadas, la misma guardo silencio y no se pronunció al respecto de manera verbal ni escrita, motivo por el cual, se desarrolló la audiencia y se interpuso recurso de apelación con el derecho que le da la Ley para hacerlo.

Lo acontecido no refleja una indisposición de la parte demandada, ni de sus apoderadas por desconocer el acuerdo suscrito por mi mandante, pues el mismo permanece incólumne solo que, la apoderada de la parte demandante, sin razón conocido, no ha hecho entrega formal del mismo, con la suscripción de ella o por el demandante como garantía de las obligaciones mutuas allí acotadas.

Teniendo en cuenta, que la parte no ha entregado el acuerdo suscrito por ella, ni por su poderdante, ha sido esta la única razón por la cual no se ha desistido del trámite de incidente de nulidad al cual tiene derecho de invocar la parte demandada.



Abogados Legal Colombia

☆ Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

71

Resulta necesario entonces para dirimir el conflicto presentado, aclarar de todas formas la disposición expresa del demandado y de su apoderada, de desistir de la acción siempre y cuando la parte demandante acceda a entregar el documento de acuerdo conciliatorio que únicamente suscribió el demandado; previo a la suscripción de la parte demandante y/o su apoderada.

De manera alguna puede la parte demandada disponer del retiro y desistimiento del recurso de apelación cuando es obligación de la demandante hacer entrega del documento acuerdo conciliatorio al demandado.

Cabe señalar que el demandado se encuentra aterrorizado por la constante incertidumbre de la tan mencionada diligencia de remate a que se ve expuesto sin la copia del documento que contiene el acuerdo conciliatorio como garantía que la parte demandante acepto su contenido, pues téngase en cuenta que el mismo fue presentado ante notaría únicamente por mi representado y es nuestra función garantizar sus derechos y evitar litigios futuros.

No es interés de la suscrita apoderada trabar el acuerdo y mucho menos, ejercer medidas dilatorias que conlleven a entorpecer el presente proceso, solo que, dependemos necesaria de la VOLUNTAD de la apoderada de la parte demandante para que haga entrega del acuerdo conciliatorio y así dar fin al trámite procesal en curso, que en ultimas no afecta el mismo, ya que como se establecido el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo.

Se deja de presente que la parte demandada y su apoderada han estado en disposición de dar cumplimiento al acuerdo suscrito por mi representado y que el mismo se allano a cumplir con lo allí señalado, por lo cual ha de dependerse de la buena fe de la parte demandante y su apoderada de no solicitar la diligencia de remate del bien inmueble sino que en su lugar solicite la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes y que entregue copia del mismo al demandado, como se le ha solicitado su entrega.

En busca de proteger los intereses del demandado, es necesario tener claridad sobre el asunto, pues el mismo demandado, manifiesta que el dinero fue prestado por un señor que se encuentra en el país de Canadá y que dejó encargada a la demandante, ahora resulta que la demandante también se encuentra fuera del país y la apoderada teniendo plena facultades para conciliar y transigir, tampoco suscribe el acuerdo que tanto se ha echado de menos.

Solicito a su señoría respetuosamente se sirva requerir a la apoderada de la parte demandante, para que desate la controversia, para ello haga entrega del acuerdo conciliatorio al Juzgado y solicite la suspensión del proceso, ya que mi representado lo suscribió, lo acepto y está cumpliendo con el mismo, a efectos que se decrete la suspensión del proceso a petición de la misma demandante quien es la que tiene la facultad legal para hacerlo. Esto a efectos de no desgastar la administración de justicia y dar fin al trámite correspondiente otorgando las garantías a ambas partes.

Desde ya la parte demandada y su apoderada nos comprometemos a suscribir y desistir de la continuación del trámite siempre y cuando la parte



Abogados Legal Colombia

☆ Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

demandante cumpla con su parte a efectos de la transparencia y lealtad que las partes merecen en el litigio.

Del señor Juez,
Atentamente.

AURA KATHERINE DIAZ PAEZ
C.C No. 1.106.900.171 expedida en Melgar.
T.P No. 331.863 del Consejo Superior de la Judicatura.

23

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL. EL SECRETARIO DEL JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, HACE CONSTAR QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE INGRESO TANTO DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y USUARIOS A LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO EN OCASIÓN AL **PARO NACIONAL DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 y 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y 04 DE DICIEMBRE DE 2019** ESTE DESPACHO NO ATENDIÓ PÚBLICO, **EL DÍA Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2019** POR LA SITUACIÓN DE ORDEN PUBLICO EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – BOGOTÁ MEDIANTE ACUERDO CSJBTA19-76 ORDENO LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, MOTIVO POR EL CUAL EN ESOS CUATRO (04) DÍAS, **NO CORREN TÉRMINOS**, EN CONSTANCIA FIRMA. HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2019**,

SE HACE ESTA CONSTANCIA Y GLOSA A LOS EXPEDIENTES CON LOS SIGUIENTES FINES: MEMORIA DE ACTUACIONES EN EL PROCESO, CONTROL DE TÉRMINOS, ILUSTRAR AL DESPACHO, AL USUARIO Y PARA CONSULTA DE POSIBLES ALZADAS ANTE EL SUPERIOR.



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL –INGRESO AL DESPACHO

Al despacho de la señora Juez,

Hoy 10 de DIC. 2019

Informando que:

[Handwritten signature]

Atentamente,

[Handwritten signature]

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD No. 11 001 40 03 021 2018 00100 00

Obre en autos el anterior escrito presentado por la parte demandada, y queda en conocimiento de la parte interesada.

Téngase en cuenta por las señoras apoderadas de los extremos del proceso, que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia, y que de seguir con sus comentarios retóricos entre sí, se dispondrá a compulsar copias integrales de sus actuaciones ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue sus actuaciones.

Notifíquese, ()

GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA |
| Bogotá, D. C. <u>10 DIC. 2019</u> |
| Notificado por anotación en ESTADO |
| No. <u>80</u> de esta misma fecha. |
| El Secretario, |
| CESAR CAMILO VARGAS DIAZ |

b

10
25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C., ~~diecinueve de agosto de dos mil veinte~~

Expediente No. 21-2018-00100-01

En cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en fallo de tutela del 30 de junio de 2020, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante en contra de la providencia del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 21 de Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual denegó la nulidad por indebida notificación formulada por la parte ejecutada.

Fundamentos de la apelación: Como sustento de su inconformismo, el recurrente manifestó que la nulidad por indebida notificación no se encuentra saneada, pues la antes de formularla se surtió una actuación procesal, concretamente la sustitución del poder realizada por el apoderado judicial de su adversario, de donde surge que no cumplió con la carga procesal de alegar la invalidez en la primera oportunidad para impetrarla.

Consideraciones

1. La apelación fue instituida para que la legalidad de la providencia sea revisada por el superior funcional del funcionario que la profirió, teniendo como referente de análisis los reparos concretos esgrimidos por el recurrente, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso.
2. El auto controvertido es susceptible del recurso vertical, pues en el mismo se resuelve sobre una nulidad, lo que implica que se encuentra dentro de la hipótesis de apelabilidad contemplada en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.
3. El problema jurídico que ocupa la atención del juzgado, estriba en determinar si la decisión desestimatoria de la nulidad implorada se

25
26

encuentra sujeta a derecho, para lo cual deberá establecerse si fue alegada en la oportunidad establecida por el legislador procesal, o si fue saneada por la falta de invocación oportuna en dicho momento procesal.

4. Sobre el particular, se recuerda que el inciso 2° del artículo 134 del Código General del Proceso dispone que, "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades". Igualmente, se enfatiza que el inciso 3° del artículo 135 ibidem contempla que, "La nulidad por indebida notificación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada". Y, se resalta que el numeral 1° del artículo 136 ibidem. regula que la nulidad se considerará saneada, "Cuando la parte que podía alegarla no la hizo oportunamente o actuó sin proponerla"

5. Acorde con este marco normativo, despunta que el auto apelado debe ser confirmado, pues a pesar de que la nulidad fue presentada por el sujeto legitimado para proponerla, lo cierto es que su proposición no se hizo en el momento establecido para desplegar ese acto procesal, es decir la primera actuación siguiente al momento en que se tuvo conocimiento de la causal, por el contrario emerge que el demandado actuó en el proceso sin plantear la hipótesis de invalidez, dando lugar a la materialización del saneamiento contemplado en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

Justamente se advierte que la primera actuación del ejecutado consistió en otorgarle poder a un apoderado judicial, a quien se le reconoció personería mediante auto de 15 de agosto de 2019, pero la única actuación realizada por ese profesional del derecho fue la sustitución del poder a otro procurador judicial, la cual fue aceptada en proveído de 10 de octubre de 2019, de ahí se desprende que la nulidad no fue promovida en la oportunidad legal, correspondiente a

76
29

la primera intervención de quien aduce la calidad de indebidamente notificado.

6. Al margen de este saneamiento, la revisión del expediente revela que la indebida notificación no se estructuró, pues es notorio que el ejecutado fue notificado del mandamiento de pago mediante aviso entregado el 22 de enero de 2019 en la dirección Calle 153 No. 7H-69 Apartamento 202, lo cual está demostrado con el recibo de la empresa de correo certificado; esto implica que la notificación se perfeccionó el día hábil siguiente a la entrega del aviso, correspondiente al 23 de enero de 2019, atendiendo el imperativo del inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso.

Simultáneamente, se desprende que con posterioridad a su enteramiento, el demandado tuvo la oportunidad de participar en la práctica de una medida cautelar decretada en autos, particularmente la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-166861, que se materializó en la Calle 153 No. 7H-69 Apartamento 202, la cual corresponde a la dirección en donde se produjo la notificación por aviso de la correspondiente orden de apremio.

Adicionalmente, se destaca la lealtad procesal y la rectitud exteriorizada por la parte demandante, quien remitió tanto la citación para la práctica de notificación personal, como el aviso de notificación, a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, quien no planteó ninguna censura a las remisiones dirigidas a ese canal de comunicación, y por el contrario reconoció el recibo de esos mensajes en el escrito contentivo de la solicitud de nulidad.

7. De hecho la solicitud de nulidad se basa en un detalle meramente episódico o accidental, relativo a una incorrección de la fecha de la providencia incorporada en el aviso de notificaciones, pero no logra demostrar que el acto procesal no cumplió con su finalidad. Por el contrario, está probado con holgura el debido enteramiento de la orden de apremio al ejecutado, pues junto al aviso se entregaron copias debidamente cotejadas de la demanda y de la providencia a

77
28

21-2018-00100-01 - Confirma auto.

notificar, y la propia incidentante confiesa que su adversario tenía la cortesía de informarle por correo electrónico las resultados de los actos de comunicación orientados a su vinculación procesal.

Por el contrario, la solicitud de nulidad lejos de pretender una medida de saneamiento procesal, termina buscando reestablecer oportunidades procesales malgastadas por el propio descuido del ejecutante, quien omitió hacer uso de su derecho de resistir la orden de apremio mediante el planteamiento de excepciones, y persigue desconocer las etapas procesales surtidas en el procedimiento ejecutivo, que se encuentra ad portas de realizar la diligencia de remate del bien cautelado.

8: Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia apelada, y se condenará en costas a la parte demandada, lo anterior de acuerdo al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Resuelve

Primero: Confirmar el auto de 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, el suscrito funcionario judicial fija la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez (2)

| | |
|---|-------------|
| JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. | |
| <u>Notificación por estado</u> | |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO | |
| No. | 040 |
| Fijado hoy | 20 AGO 2020 |

Responder Eliminar No deseado Bloquear

20

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE No. 2018-00100

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

~~Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.~~



Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

2018-00100 CUADERNO 1.pdf
12 MB

2018-00100 CAUDERNO 2.pdf
1 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (14 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

BUENAS TARDES

~~POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO DEVOLVER EL PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00100 PARA LO PERTINENTE.~~

GRACIAS.

POR FAVOR ACUSAR RECIBDO

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO J. 28 C.C.

Responder | Reenviar

30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 – 23 Torre Norte - Piso 5 –KAYSSER
Tel – 342 21 61

Bogotá D.C., 4 de Septiembre de 2020

OFICIO No. 00884

Señor

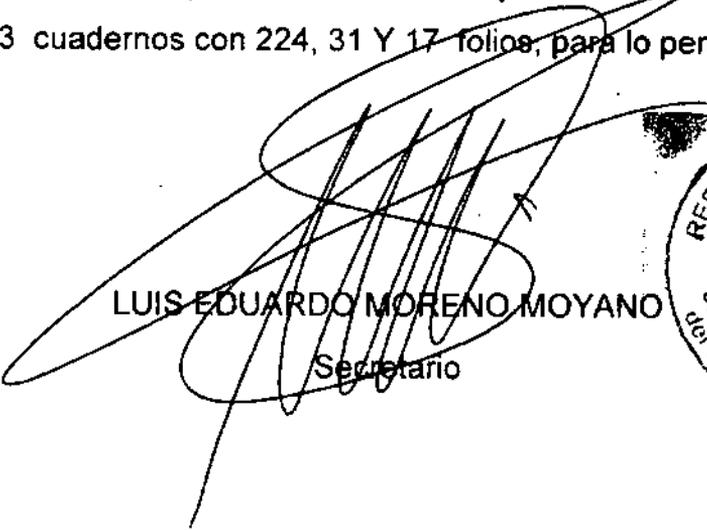
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
D.C.

Ciudad

REF: PROCESO No. 110014003030201800100 Ejecutivo con Título Hipotecario
Segunda Instancia DE ANGIE KATHERINE CORTES ERAZO contra LUIS FABIAN
RIÑO CHAPARRO.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS
MIL VEINTE (2020), me permito devolver el proceso citado en la referencia,
constante de 3 cuadernos con 224, 31 Y 17 folios, para lo pertinente.

Cordialmente,


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



ANEXO : LO ANUNCIADO.

l.e.m.m.